

**Mireya Gally Jordá**

**vs.**

**Tribunal Electoral del Estado de Morelos**

**Jurisprudencia 49/2024**

**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Hechos: Diversas personas consejeras presidentas de institutos electorales locales de diferentes entidades federativas, controvirtieron las sentencias emitidas por diferentes autoridades jurisdiccionales locales; en un primer asunto, porque contrario a lo determinado por el Tribunal Local, el Instituto Morelense consideró que sí contaba con las facultades y atribuciones constitucionales y legales para iniciar procedimientos especiales sancionadores de oficio, cuando se advierta violación a la normativa electoral; en el segundo asunto, al considerar que la decisión del Tribunal Local afectaba el ejercicio del cargo como consejero presidente del Instituto Electoral local, porque entre sus atribuciones está la de ratificación, designación, encargadurías de despacho y remoción de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas y finalmente; en el tercer asunto, la revocación de un acuerdo por el que el Instituto Local había aprobado los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarían en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirían la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

Criterio jurídico: Las consejerías electorales tienen, por excepción, legitimación para impugnar determinaciones en las que se hacen valer violaciones a las atribuciones constitucionales y legales que tienen como integrantes del organismo público electoral local; esto es, pueden presentar impugnaciones que versen sobre cuestiones de orden público, relacionadas con el ejercicio de las facultades, atribuciones, autonomía e independencia inherentes a su cargo; dentro de las que se encuentra la de designar a quién habrá de ejercer el cargo de la Secretaría Ejecutiva, así como de direcciones ejecutivas de dicho Instituto Electoral local.

Justificación: En términos de la jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, la Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, cuando una autoridad (federal, estatal, municipal o partidista) participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo –es decir, como demandado o autoridad responsable– carece, por regla general, de legitimación para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, a la relación jurídico procesal primigenia. Excepcionalmente, la Sala Superior ha considerado procedentes medios de impugnación promovidos por autoridades responsables, en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal o cuando se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte;

sin embargo, también debe considerarse que, cuando la controversia versa sobre diversas cuestiones como lo son, las facultades, atribuciones, autonomía e independencia de la consejería electoral que promueve, dentro de las que se encuentra la de designar a la persona que habrá de ejercer la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, así como de direcciones ejecutivas de dicho Instituto Electoral local, debe reconocérsele legitimación, para recurrir el fallo señalado.

**Séptima Época:**

Juicio electoral. SUP-JE-1227/2023

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC317/2023

Juicio electoral. SUP-JE-27/2024 y acumulado